

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00558 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, contra los autos que, en junio 22 hogaño, declararon no probada la excepción previa de “*indebida representación del demandante*” y, de otro, declaró probada la defensa previa de “*cláusula compromisoria*” formulada por la Federación Colombiana de Fútbol.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS¹

Se pide anticipadamente por el profesional del derecho que se «...revoque parcialmente y se declare probada la excepción previa de *indebida representación del Demandante propuesta por Bancolombia...*» y, a su vez, «...se mantenga en firme la terminación anticipada del proceso para los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga».

Lo anterior, tiene sustento en que aquel discrepa de la decisión tomada por esta agencia judicial, por cuanto “...*si bien el poder identifica al supuesto poderdante y al apoderado que acepta el poder, vemos que en el mismo no se determina la facultad para representarlos en una demanda jurisdiccional, asunto que debería estar determinado de forma clara al tratarse de un poder especial. Pues el artículo 74 del C.G.P aplicable exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros, so pena que el poder sea insuficiente. El aparte final del Artículo 74 del CGP al que su Despacho se refiere, hace alusión es a la aceptación por parte del apoderado, más no al otorgamiento por parte del poderdante. En razón de ello, el mencionado artículo indica que «[l]os poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio», haciendo expresa referencia es a la aceptación y no al otorgamiento, requisito y procedimiento totalmente diferente. De lo contrario, cualquier abogado podría usar un poder cuyo término ya se agotó o ampliar el término u objeto del poder eventualmente otorgado por el poderdante, lo cual no es conforme el derecho o la profesión*”.

Así mismo, con observancia a lo contenido en el auto proferido en julio 9 de 1998 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, plantea que «...*los poderdantes facultan únicamente al apoderado para que actúe en la reclamación inicial contra Bancolombia, la cual fue la conciliación que se agotó y, no se precisa que autoriza para demandar (ni el tipo de acción) ni siquiera el el [sic] asunto que se pretende entablar. Igualmente, estos poderes se allegan de forma indeterminada en la presente demanda, lo que en nuestra interpretación se traduciría como una insuficiencia de poder*», entonces, «...*el hecho que en el poder allegado, que reiteramos es de carácter especial (y el cual ya se agotó con la reclamación anterior presentada) no se acote ni se precise la clase de asunto que se pretende entablar es insuficiente para iniciar la presente Demanda, ya que no se confiere un consentimiento expreso por parte del poderdante*».

Concluyendo, que «...*tal como lo afirma su honorable Despacho, es cierto que el abogado actor ha desplegado actuaciones al interior de la causa, no obstante, este hecho despeja duda de la voluntad del apoderado para representar a los poderdantes, más no que*

¹ Archivo digital “46AllegaRecursosReposicionEnSubsidioApelacionParteDemandada”.

se le haya conferido poder para iniciar una Demanda y todos los actos que esta conlleva, pues como hemos reiterado en este escrito y el memorial radicado, a nuestra consideración el poder es claramente insuficiente».

Por consiguiente, solicitó «(i) Se revoque la decisión de declarar no probada la excepción previa de indebida representación de los Demandantes Francisco Antonio Maturana García, Willington Ortiz Palacios, Carlos Alberto Valderrama Palacios, Oscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván Rene Valenciano Perez, Víctor Hugo Aristizábal Posada, Nicole Regnier Palacio; (ii) Se mantenga la decisión de declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales; y (iii) Se mantenga la decisión de dar por terminado el proceso de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga contra Bancolombia S.A.».

En lo que atañe a la excepción “Cláusula compromisoria” propuesta por la Federación Colombiana de Fútbol, también manifestó su descontento frente a lo decidido por este Juzgado, como quiera que «...al abstraerse al Llamado en Garantía de la competencia de su Despacho, la obligación de indemnidad en cabeza de la Federación Colombiana de Fútbol como patrocinador de Bancolombia, no podría materializarse en la práctica, pues como es de conocimiento, los Demandantes, terceros extraños ajenos al Contrato entre Bancolombia y la Federación Colombiana de Fútbol iniciaron el proceso y presentaron la Demanda ante la jurisdicción civil y no frente a un tribunal arbitral. Jurisdicción en la que el proceso va a cursar hasta el final del mismo, y teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el llamamiento en garantía también debe mantenerse en esta misma jurisdicción tanto por economía procesal y por qué sería la única manera que se pueda materializar la voluntad de las partes quienes pactaron mantener a la otra parte indemne en caso de reclamaciones de terceros».

Concomitante, tomando como soporte lo dicho por la H. Corte Suprema mediante sentencia adiada julio primero de 2009 bajo la ponencia del H. Magistrado William Namen Vargas, expuso que «...si bien se reconoce que la existencia del pacto arbitral en un contrato es una manifestación de la libertad contractual de las partes firmantes, esta no puede ser absoluta y mucho menos dirimir controversias que involucran terceros ajenos al pacto manifestado, pues la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto, como es el caso de los jugadores».

Bajo ese lente, señaló que «...es consecuente que quien no inicie el proceso tampoco sea forzado a tener que demandar a un tercero por vía arbitral para poder ejercer su derecho a que se le mantenga indemne, ya que aparte de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el principio de la economía procesal que deben aspirar los jueces sería cercenado pues si su Despacho mantiene la decisión de declarar probada la excepción de clausula compromisoria y no vincular al proceso a la Federación Colombiana de Fútbol, sería necesario esperar el resultado del proceso para luego demandar al llamado en garantía, estando en riesgo que le opere una prescripción de la acción que tiene a su favor para reclamar el pago, si fue la parte Demandante quien pagó el perjuicio causado al tercero».

Así las cosas, estimó que «...la regla contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso no debe ser interpretada de forma aislada, pues es necesario que en el proceso en el que se formule la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, efectivamente se esté discutiendo el vínculo jurídico entre el convocante y el convocado, pero no debe ser extensible para controversias con terceros ajenos como es

el caso de los Demandantes. Pues con la norma no se pretende que cualquier signatario de una cláusula compromisoria eluda la justicia ordinaria y adquiera de esta manera una especie de inmunidad frente a la jurisdicción civil, si no que esta es una excepción que opera cuando los suscritos de un hipotético contrato estén sometiendo eventuales diferencias surgidas exclusivamente entre ellos con ocasión al desarrollo y ejecución de esta relación contractual, a diferencia del caso presente en el que la diferencia surge a raíz de una acción procesal que inicia un tercero ajeno a esta relación contractual».

Por lo anterior, enfatizó que la defensa previa de *«...compromiso ni ninguna cláusula compromisoria tiene la facultad de abstraer la competencia de un juez civil en un proceso que se inicia con el objeto de proteger los derechos de un tercero ajeno, que bien puede involucrar a los suscriptores de la cláusula compromisoria, este no se inicia para juzgar la conducta contractual del convocado ni del convocante, que es el aspecto que se debería sustraer de la justicia ordinaria, si no que por el contrario se inicia por un tercero extraño al pacto arbitral que no debería ser irradiado por los efectos de la cláusula arbitral, pues por el principio de relatividad de los contratos, este pacto arbitral no debería tener efectos en terceros y mucho menos en las reclamaciones de terceros».*

Igualmente, expuso que el caso de marras *«...no se origina por una diferencia contractual entre Bancolombia y la Federación Colombiana de Fútbol o por que se esté discutiendo un incumplimiento de las partes en relación con la ejecución del contrato de patrocinio. Pues de ser así, alguna de las partes habría alegado antes o iniciado reclamación frente a la otra para manifestarle su inconformismo frente a la ejecución del contrato, sin embargo, no fue el caso. Y en el caso que nos atañe, la Demanda se origina por cuenta de un tercero ajeno a la relación contractual quien alega una supuesta responsabilidad civil extracontractual imputable a Bancolombia por la publicación de una campaña en el año 2019, que en ningún momento fue cuestionada por la Federación Colombiana de Fútbol y por el contrario dio el aval de la misma, por lo que es incongruente alegar una controversia contractual para extraer la competencia de su Despacho, en un asunto que de ninguna manera se origina de una discusión contractual entre Bancolombia y la Federación Colombiana de Fútbol, quienes por el contrario han venido desarrollando y ejecutando armoniosamente y activamente el contrato».*

A la par, llamó la atención de este Despacho ya que *«...no solo hay suficiente jurisprudencia respecto de cuándo no opera la excepción de cláusula compromisoria, tal como sucede en este caso en el que la misma no es aplicable pues no se llama en garantía a la Federación Colombiana de Fútbol por su incumplimiento contractual, sino por el hecho de un tercero ajeno a la relación jurídica entre Bancolombia y la Federación Colombiana de Fútbol, sino que la misma regulación legal de la figura del llamamiento en garantía en el Código General del Proceso, establece en su artículo 64 de manera enfática que quien tenga este derecho, “...podrá pedir, en la demanda o en el término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”».*

Desde esa perspectiva, hizo hincapié en que *«[q]uerer hacer valer una excepción de cláusula compromisoria frente a una reclamación presentada por un tercero, que NO tiene vínculo alguno con el contrato de las partes y por lo tanto con la cláusula compromisoria, no solo es legalmente infundado, sino una clara muestra de que el llamado en garantía quiere eludir su obligación de indemnidad frente a Bancolombia. Conducta que su Despacho no debe permitir, en un contrato vigente, respecto del cual Bancolombia sigue pagado miles de millones de pesos anualmente a la Federación Colombiana de Fútbol, contrato que tiene además una obligación de indemnidad a favor de Bancolombia».*

Colofón, solicitó *«[s]e revoque la decisión de declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la Federación Colombiana de Fútbol»* y, en su

lugar, «[s]e vincule ala [sic] Federación Colombiana de Fútbol como llamado en garantía en la Demanda».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a las partes del escrito como da cuenta el abonado digital “58TrasladoDeReposicion”, siendo replicado como se expone a continuación:

La **Federación Colombiana de Fútbol**² esgrimió tajante que «...no le asiste razón al recurrente cuando argumenta que el llamamiento en garantía a la FCF en el presente trámite no se origina en el contrato de patrocinio suscrito con Bancolombia, sino por cuenta de unos terceros que alegan una supuesta responsabilidad civil extracontractual en su contra», por ende, «...de la lectura del escrito de llamamiento en garantía formulado por Bancolombia es evidente que éste surge, precisamente, por su relación contractual con la FCF derivada del mencionado contrato de patrocinio. Lo anterior, es admitido expresamente por Bancolombia...».

Así entonces, aseveró que «...con su llamamiento en garantía, Bancolombia pretende que el Despacho determine si la FCF está en la obligación contractual de indemnizarle en caso de que las pretensiones de los demandantes prosperen. Dicha obligación, según Bancolombia, surge a partir de la cláusula de indemnidad a cargo de la FCF contenida en el contrato de patrocinio. Lo anterior es reiterado por Bancolombia tanto en su memorial de llamamiento en garantía como en su Recurso», es más, que «...resulta contradictorio que ahora Bancolombia pretenda argumentar que el llamamiento en garantía a la FCF no tiene relación alguna con el contrato de patrocinio que contiene la cláusula compromisoria, sino por la reclamación de unos terceros ajenos a ese negocio».

Incluso, exteriorizó que resulta “evidente” que «...el objeto del llamamiento en garantía de Bancolombia a la FCF configura una controversia contractual sobre la obligación o no en cabeza de mi representada de mantener indemne a Bancolombia frente a las reclamaciones de terceros que pudieren surgir en desarrollo del contrato de patrocinio. En ese sentido, esta controversia debe ser resuelta por un tribunal arbitral, ya que así lo decidieron voluntariamente las partes contratantes en la cláusula décima sexta de dicho contrato», de otro lado, manifestó que en su medio de impugnación, la entidad bancaria convocada «...argumenta que la mencionada cláusula compromisoria únicamente tiene aplicación cuando exista una controversia entre las partes y no por causa de una reclamación de terceros. Pues bien, como se indicó anteriormente, el llamamiento en garantía suscita un evidente conflicto entre las partes contratantes. Nótese que no se trata de una controversia entre la FCF y los demandantes, sino entre la FCF y Bancolombia» y, contrario a lo sostenido por ésta «...entre la FCF y los demandantes no existe la misma relación que entre Bancolombia y la FCF».

Resaltó que la cláusula compromisorio cuestionada «...señala expresamente que “toda controversia entre las Partes que se derive del contrato **o que guarde relación con éste**, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento” (énfasis añadido). De acuerdo con lo anterior, no solo las controversias que se deriven directamente del contrato de patrocinio son las que deben ser resueltas por un tribunal arbitral, sino que aquellas que guarden relación con el mismo también lo serán...», por consiguiente, «...el llamamiento en garantía a la FCF, si bien surge en un trámite iniciado por terceros, guarda una relación estrecha con el contrato de patrocinio, en la medida en que pretende discutir si, como consecuencia de esa reclamación, la FCF debe responder ante Bancolombia en desarrollo

² Archivo digital “49DescorreRecursoReposicion”.

de su obligación de indemnidad. Así las cosas, quien debe determinar esto es un tribunal arbitral, en virtud de la cláusula compromisoria antes señalada».

Ultimó, que «...es claro que la excepción previa propuesta por la FCF en el presente trámite es completamente procedente y, como lo reconoció la Providencia Recurrída, debe prosperar ante la existencia de una controversia entre Bancolombia y mi representada relacionada con el contrato de patrocinio que contiene la cláusula compromisoria invocada», pues «{s}ostener lo contrario implicaría desconocer la voluntad de las partes de someter cualquier controversia que surja entre ellas y que se encuentre relacionada con el desarrollo del contrato de patrocinio al conocimiento de un tribunal arbitral...», de ahí, que «...Bancolombia está en todo su derecho de acudir a un tribunal arbitral para que éste determine si, como consecuencia de la demanda promovida en este proceso y una eventual condena en su contra, la FCF se encuentra obligada a responder en virtud de la Cláusula Décima Primera del contrato de patrocinio».

En consecuencia, solicitó se «...confirme en su integridad la providencia recurrida».

Por su parte, el apoderado judicial de los señores **Francisco Antonio Maturana García, Willington Alfonso Ortiz Palacios, Carlos Valderrama, Óscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván René Valenciano, Víctor Hugo Aristizábal, Nicole Regnier Palacio, Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo Valencia, Arnoldo Iguarán y Vanessa Córdoba Arteaga**³, en primera medida, relievó que, contrario a lo expuesto por Bancolombia S.A., acorde a lo plasmado en el art. 77 del C.G.P., «...el poder faculta para la reclamación, que no es otra cosa que la demanda contra BANCOLOMBIA por el uso no autorizado de figura tipo lego, dentro de campaña “que tus figuras sean coleccionables”, promocionadas entre el 15 de mayo de 2019 al 15 de julio de 2019, poder especial presentado ante Notario...», así, el «...otorgado por cada uno de los demandantes dentro del proceso cumple con las formalidades previstas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P. y nunca como lo pretende hacer ver el apoderado de Bancolombia».

En lo atinente al “Compromiso”, replicó que la presente demanda los terceros demandantes «...reclaman por el uso no autorizado de su imagen, promocionada con figuritas coleccionables entre el 15 de mayo de 2019 al 15 de julio de 2019, por BANCOLOMBIA», de ahí, que el sujeto pasivo de la acción sea el banco «...quien es el gestor de la campaña y quien promociona la misma para generar mayor consumo con sus tarjetas débito y crédito», es más, enfatizó que «[l]os demandantes no tienen ningún vínculo comercial con BANCOLOMBIA y en consecuencia no los obliga ninguna cláusula arbitral, pues nunca la han pactado», en la medida que el pacto arbitral que tiene con la Federación Colombiana de Fútbol «...deberán resolver sus desacuerdos a través de un Tribunal de Arbitramento, nunca a través de la justicia ordinaria, lo que dá lugar a la excepción previa prevista y decretada por éste juzgado».

Ultimó, con base en el art. 64 del C.G.P., que opuestamente a lo manifestado por su contraparte, «...aquí no se trata de un derecho al saneamiento por evicción que consagrada el artículo 1895 del Código Civil para que se resuelva sobre la relación».

Por lo anterior, pidió «[d]eclarar no probada la excepción previa de indebida representación de los Demandantes Francisco Antonio Maturana García, Willington Ortiz Palacios, Carlos Alberto Valderrama Palacios, Oscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván Rene Valenciano Perez, Víctor

³ Archivo digital “60DescorreTrasladosRecursos”.

Hugo Aristizábal Posada, Nicole Regnier Palacio; Se revoque la decisión de declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales. (iii) Se revoque la decisión de dar por terminado el proceso de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga contra Bancolombia S.A», igualmente, a que «...se confirme la decisión atacada por el apoderado de BANCOLOMBIA».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que los proveídos confutados serán mantenidos, ya que las decisiones adoptadas no solo fueron congruentes, sino que se ampararon en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad de los autos.

Debe precisarse de entrada que la indebida representación ocurre cuando quien deba acudir a un proceso, y no pueda o no quiera hacerlo directamente tenga que hacerlo por medio de otra persona que asista en su nombre a la causa de la que se trate, lo que traduce en que quien haga las veces de su representante o autorizado, acredite tal calidad, vale decir, la de padre o madre del menor, guardador del pupilo, curador ad litem, representante legal de la persona jurídica o de vocero del patrimonio autónomo, liquidador, agente oficioso, etc.⁴; y, en tratándose de apoderados judiciales para un proceso determinado, esa representación se acredita con el respectivo poder, el que debe satisfacer los requisitos y formalidades que refieren los artículos 74 y 75 del código General del Proceso, y otorgado en esas condiciones, habilita al profesional del derecho para realizar todos los actos previstos en el artículo 77 Ib., siempre que los estime convenientes para el beneficio de su poderdante y no sean de aquellos que la ley reserva para la parte, ni los dispositivos del derecho en litigio, recibir o allanarse, a menos que el poderdante lo hubiera autorizado expresamente.

De cara a lo anterior, evidente refulge que el argumento que se enhiesta en este caso por la pasiva para decir que la parte actora está indebidamente representada porque los poderes conferidos al profesional de derecho que en su nombre y representación presentó esta demanda, es para adelantar una acción diferente a la que aquí se debate, no tiene visos de prosperidad, dado que en los poderes adosados al plenario, se indica que cada uno de los enervantes de la acción facultaron al abogado Hugo Mario Amaya Hoyos «...actuar como apoderado dentro de la reclamación contra Bancolombia por el uso no autorizado de figura tipo lego que usa mi nombre...» y de sólo otear la demanda que con estribo en tales facultades presentó el profesional del derecho, se verifica que se ajusta al querer de los poderdantes, pues impetró una acción de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual elevó

⁴ Ver artículos 54 a 59 del C.G.P.

las pretensiones que, con miras a ello, consideró convenientes para el logro del fin ínsito en tal poder, de donde se sigue que desfavorablemente debe despacharse esta exceptiva, como se hizo en el auto vilipendiado, sin necesidad de ahondar en las diferencias conceptuales, académicas o prácticas entre las acciones, puesto que ello no es determinante para el punto en discusión.

En aras de no entrar en mayores ambages, en lo que toca al compromiso, obsérvese que de la forma como fueron plasmadas las pretensiones de la acción de responsabilidad incoada y el llamamiento en garantía a la Federación Colombiana de Fútbol, éstas recaen sobre obligaciones que el mismo “CONTRATO DE PATROCINIO DEPORTIVO DE LAS SELECCIONES OFICIALES DE FÚTBOL DE COLOMBIA”, prevé que no son atribuibles al conocimiento de los Jueces de la República, razón más que suficiente para concluir que el proceso frente a esta última no puede estar sometido a escrutinio por este Despacho.

Y es que si se miran bien las cosas, el Estatuto Arbitral otorga una confianza absoluta y prioritaria a los árbitros para determinar su propia competencia, lo cual se encuentra justificado en el hecho de que el juez no tiene la facultad de comprobar si el convenio arbitral es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Así, «...no se permite a los jueces realizar cualquier injerencia en la determinación de la competencia de los árbitros en tanto no se haya proferido el respectivo laudo arbitral⁵» (Se subraya).

De modo, que si por virtud del reseñado principio, los árbitros son «...los primeros jueces de su propia competencia...»⁶, no resulta dable que el despacho se pronuncie sobre la eficacia o no de la cláusula compromisoria insertada en el contrato aludido en líneas atrás, dado que serán aquellos, a partir de las particularidades del reseñado acuerdo de voluntades, los que determinen si les asiste virtud para el conocimiento del conflicto que distancia a las partes.

Al cariz de todo lo dicho, emerge diamantino concluir que, como los autos objeto de censura se encuentran ajustados a derecho, permanecerán incólume y, en su lugar, se concederá las alzadas subsidiarias pedidas, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** los autos proferidos en junio 22 de 2021.

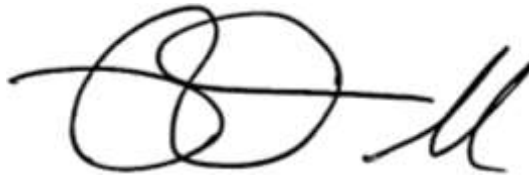
2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 1º del art. 321 *ibidem*, se **CONCEDE** la apelación subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, deben los apelantes sustentar los recursos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado de los escritos de sustentación a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; por consiguiente, remítase al **H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil** el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer su traslado, respetando los protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-288 de 2013.

⁶ Sentencia SU-174 de 14 de marzo de 2007

Notifíquese (4),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 069 de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

AL⁷

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3332b6ec66203c399518170d7804c92980f9131ba7f108be598c80db388f3**
Documento generado en 26/10/2021 09:44:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.